

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, ENTONCES PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE.

Antecedentes.

En el expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**, se resuelve la queja promovida por el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Político Morena; y sus entonces precandidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta al cargo de Gobernador del estado de Puebla por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018 en el estado de Puebla.

Los hechos motivo de la queja se estudian en la resolución, a través de los siguientes apartados:

Apartado A. Eventos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos denunciados contratados con empresas bajo los efectos del artículo 69-B del CFF.

Apartado D. Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.

Voto Concurrente

Acompaño el sentido de la resolución que declara infundados los hechos que dan origen a la queja, pero en esta ocasión no coincido con la totalidad de los argumentos expuestos en el ***“Apartado C. Conceptos denunciados contratados con empresas bajo los efectos del artículo 69-B del CFF.”***.

Este disenso, tiene como origen la fundamentación y motivación expuesta en el subapartado, denominado *“Aspecto material de la operación”* que tiene como finalidad validar la existencia de la operación registrada por el partido, sin embargo, se sustenta en la tesis al rubro:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.”.

También se señala de manera expresa que:

“...no existe en el orden jurídico mexicano una definición de lo que se entiende por materialidad de las operaciones, como lo refiere el artículo 69-B así que hablar de ésta, resulta un tema confuso, ya que en ninguna disposición legal tributaria se establece o se define en qué consiste, o la forma en que ésta podría acreditarse ante la autoridad fiscal frente a la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los CFDI’s”

Considero que ambas aseveraciones extienden el marco jurídico electoral en el ámbito de competencia exclusiva y especializada de la autoridad fiscal, por ende, la existencia de los actos que dan origen al registro contable, se deben analizar únicamente desde los requisitos que se advierten en el Reglamento de Fiscalización, caso contrario podríamos atentar en contra del principio de legalidad que nos mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante analizar la situación de los proveedores que tienen operaciones con los partidos políticos, pero esto debe de realizarse en el marco jurídico que da competencia a esta autoridad electoral, y que en el caso específico por tratarse de operaciones que impactan el destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, se de atender principalmente el marco jurídico que otorga el Reglamento de Fiscalización (RF), como norma especial.

Es decir, si bien en el ámbito de la contabilidad de los partidos políticos existen operaciones con terceros (que también son considerados sujetos obligados en términos del artículo 3 del RF), la operación registrada debe analizarse desde documentación soporte y testigos comprobatorios de los registros, conforme a lo establecido en el artículo 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización, así como retomar la NIF A-4 en lo relativo a veracidad, objetividad y verificabilidad, tal como se señala en los artículos referidos y ante indicios de hechos que podrían actualizar el supuesto del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, sino en la presunta comisión de un delito fiscal, considero que se debe solicitar al quejoso acudir ante las autoridades competentes, ante la falta de competencia de una análisis exhaustivo en el ámbito de la materia electoral.

CONSEJERA ELECTORAL

RITA BELL LÓPEZ VECES

